Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ
Demandado : OSCAR IVAN TOVAR MOTTA Y OTROS
Radicación : 2019-00991

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que el valor liquidado y probado como costas procesales no cubren los gastos sufragados por sus poderdantes por concepto de honorarios para ejercer el derecho de defensa en la presente demanda.

Señala que, presentó contestación de la demanda con sus respectivas excepciones y recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, de los cuales prosperó este último dando por terminado el proceso.

Agregó que, junto con las actuaciones procesales precitadas allegó un certificado que demuestra que cada uno de sus prohijados canceló la suma de $1.500.000 pesos por concepto de honorarios, lo que asciende a la suma de $4.500.000 pesos, valor que no fue incluido en la respectiva liquidación de costas aprobadas en el auto objeto del recurso que aquí se resuelve.

Que, en el concepto de costas están incluidas las agencias en derecho o lo que la ley reconoce a la parte que salió airosa en la contienda judicial para que sufrague el pago del abogado que consiguió para que asumiera su defensa dentro de la correspondiente actuación judicial, tal y como aconteció con sus prohijados y aquí ejecutados.

Por lo expuesto solicita reponer el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, incrementando el valor fijado más la suma de $4.500.000 por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda superan la suma de $50.000.000.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

De conformidad con el artículo 361 del CGP las costas procesales están conformadas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por el artículo 365 ibidem.

La liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366 del CGP, incluyendo la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y que aparezcan comprobadas en el proceso, así como las agencias en derecho que se fijen.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las costas procesales, y su relación con los honorarios profesionales de los abogados, así

"Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. ***Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado****."*[1] *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del artículo 366 de la norma procesal establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso que nos ocupa fueron fijadas conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pedir que se modifiquen las costas procesales liquidadas incluyendo el valor cancelado por sus poderdantes por conceptos de honorarios, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada y los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no se repondrá la decisión adoptada.

[1] Sentencia T-625 de 2016.

De otro lado, se advierte que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto adiado 13 de octubre de 2021, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP